REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00352 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcda. [redacted] en calidad de Directora Jurídica y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de julio 2022 la Procuraduría General de la República (PGR) destituyó a [redacted], quien se desempeñaba como secretaria ejecutiva de la Procuraduría Especializada en Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de Barahona, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00352 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 06 de diciembre del año 2022, por la señora [redacted], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el pago del salario 13, ascendente al monto de veintiséis mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 (RD$ 26,875.00) por concepto de pago de salario 13. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto a la solicitud de las vacaciones no disfrutadas por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del pago de los montos ordenados,

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los ordinales 1, 2, 3, 4, 7 y 9 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, omisión de estatuir, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y normas del debido proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una omisión de estatuir, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir, al momento de dictar la sentencia impugnada debido a que en la misma no se estatuye respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 9 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, puesto que no se verificó que la administración nunca solicitó formalmente la apertura de la investigación a la Oficina de Recursos Humanos, ni instruyó el expediente, ni notificó el pliego de cargos, ni permitió el acceso de la servidora pública al expediente para ejercer su defensa, ni tampoco remitió las actuaciones a la Consultoría Jurídica, comprometiéndose el debido proceso disciplinario previsto en la norma especial. Alegando además que esa cadena de irregularidades transgrede los

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículos 68 y 69 de la Constitución, al lesionar la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas del debido proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 En cuanto a la desvinculación de la recurrente. 20. Que, conforme a los documentos aportados al caso, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA emitió el acto de destitución por aceptación de segundo cargo público de fecha 14 de julio del año 2022, que separa de la función pública a la parte recurrente, señora [redacted]. 21. Siguiendo la misma línea con el análisis argumentado de los hechos, el estudio del acto de desvinculación mencionado, refiere que esta esta pieza fue recibida por la recurrente el día 11 de octubre del año 2022, circunstancia de la que es posible acreditar que es la fecha en que dicha desvinculación toma efectividad, por ser el momento en el que la recurrente toma conocimiento de la decisión de la Administración adoptada el día 14 de julio del año 2022. 22. Establecido lo anterior, para una mejor comprensión del caso y determinación fehaciente del estado del recurrente al momento de su desvinculación, conviene que el tribunal detalle de manera minuciosa el cronológico del fáctico: a) Que en fecha 06/06/2022 mediante el oficio núm. 050/2022 el Mag. [redacted], Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del departamento judicial de Barahona solicitó la desvinculación de la señora [redacted], por conveniencia en el servicio y por haber sido nombrada simultáneamente como empleada en el Ministerio de Salud Pública. Todo esto en virtud de lo estipulado en el artículo 80 numeral 5 de la Ley 41-08 de Función Pública. b) Que en fecha 17/06/2022 la Procuraduría

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del departamento judicial de Barahona, le notificó a la hoy recurrente que ha sido suspendida por 30 días con disfrute de sueldo, con efectividad a partir del 17 de junio hasta el 16 de julio del año 2022, indicándole además, que la suspensión terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la investigación o por imposición de una sanción; exhortándole a presentar su defensa durante los siguientes 5 días hábiles después de haber recibido la notificación, conforme al informe de fecha 06/06/2022. c) Que en fecha 22/06/2022 la señora [redacted] presentó su medio de defensa referente a la solicitud de desvinculación, donde la misma reconoce que labora en el Hospital Regional Universitario [redacted] como "bioanalista" desde el 01/05/2020. d) Que en fecha 07/07/2022 la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de la República emitió el Oficio PGR-DJ-0539-2022, el cual recomienda la desvinculación de la servidora [redacted], conforme a lo estipulado en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08. e) Que en fecha 14/07/2022 la Procuraduría General de la República emitió el acto de destitución por aceptación de segundo cargo público, ordenando la notificación del presente acto e indicándole a la misma que cuenta con un plazo de 30 días a partir de la notificación para interponer un recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República o un recurso contencioso administrativo. 23. Cabe señalar que la parte recurrente persigue la nulidad del acto que dispone su desvinculación por violación al artículo 87, numerales 1,2, 3, 4 y 7 de la Ley núm. 41-08, el cual dispone lo siguiente: Cuando el servidor público estuviere presuntamente incursó en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayo jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; (...); 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría juridica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles. (...)". 24. En ese aspecto y conforme a la cronología detallada en párrafos anteriores, este tribunal ha podido comprobar que se ha cumplido con el artículo antes citado, pues a la recurrente se le abrió una investigación, se le informó del proceso llevado, citándole cuáles fueron las leyes aplicadas y de los plazos que disponía para ejercer sus medios de defensa. Lo cual nos puede inferir que no ha sido violado el debido proceso ni la tutela administrativa; en consecuencia, este tribunal rechaza la solicitud de nulidad invocada por el recurrente, fundamentada en los aspectos previamente analizados y, por consiguiente, rechaza la restitución al cargo de estatuto simplificado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic)

24. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que del examen de los motivos de la sentencia impugnada se verifica que en su numeral 24, anteriormente transcrito en el numeral 22 de la presente decisión, los jueces de fondo analizaron expresamente la concurrencia del debido proceso durante el proceso disciplinario llevado a cabo en contra de la parte recurrente, pudiéndose constatar, a partir de la cronología procesal, que la parte recurrida abrió investigación, notificó a la servidora pública los cargos y los plazos para ejercer su defensa, donde estos advierten el ejercicio de dicho derecho de parte de la recurrente ya que formuló escrito de defensa y se respetaron todas las formalidades exigidas en el curso de un proceso disciplinario, concluyendo que se cumplió el debido proceso disciplinario y con todas las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En consecuencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que el vicio invocado relativo a omisión de estatuir no se encuentra reflejado en la sentencia impugnada ya que dicha cuestión fue abordada de forma explícita, tras valorar los actos y actuaciones incorporados al expediente.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00352 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0273679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.